



Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00286-00
Demandantes	José Antonio Hernández Antonio y otro
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional
Providencia	Inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos José Antonio Hernández Antonio y Analcira Penagos Contreras quienes actúan por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la desaparición de su hijo el señor Víctor Hugo Hernández Penagos quien fungía como soldado profesional del Batallón de Infantería No. 38.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

**2.1 DE LAS PRETENSIONES.** El numeral 2º de la norma arriba dispone *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

En consecuencia, deberá acatar dicha disposición normativa y separar cada una de las pretensiones de la demanda e identificando lo que se pretenden de manera precisa y clara por cada ítem indemnizatorio en dicho acápite

Finalmente, precisará el origen de los valores indicados en los perjuicios materiales a que se hace referencia en el lucro cesante consolidado y futuro.

**2.3 DE LAS PRUEBAS:** La parte deberá relacionar las pruebas conforme fueron aportadas a fin de verificar cada una de ellas.

Recordando además, que no se decretarán pruebas que puedan ser solicitadas por el interesado a través de derecho de petición.

**2.4 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:** La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda y posteriormente acatar en integridad lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid., es decir en este ítem solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.

**2.5 OTRAS DETERMINACIONES.** La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados<sup>1</sup>, con sus correspondientes

<sup>1</sup> Copia física y digital (PDF).



**traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato digital (CD).

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija la totalidad de los defectos anotados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al abogado Guillermo Díaz Cárdenas identificado titular de la C. C. 12.188.958 y de la T. P. 114.103 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 23.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez~~

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 46 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

*fu*